

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 06/07/2017

000240

OSINERGMIN
Gerencia de Supervisión Minera

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 141-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 26 de junio de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201500030082 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.C., representada por el señor José Calle García, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3396-2016 de fecha 05 de diciembre de 2016, mediante la cual se les sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM y se le impuso un mandato de carácter particular.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 3396-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.C., en adelante SAN VALENTÍN, con una multa de 06 (seis) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO; conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 13° del RSSO ¹ Incumplir las Recomendaciones N° 2 y 7, impuestas en la supervisión realizada del 27 al 29 de noviembre de 2013 ² .	Rubro 13 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 257-2009-OS/CD ³	06 UIT

¹ RSSO.

Artículo 13.- Durante la fiscalización se verificará el cumplimiento de la política, estándares, procedimientos, prácticas y reglamentos internos desarrollados, de acuerdo al presente reglamento, así como las obligaciones de carácter particular, recomendaciones, mandatos, medidas de seguridad, correctivas, cautelares y recomendaciones impuestas por la autoridad minera.

² De acuerdo al Acta de Recomendaciones de fecha 29 de noviembre de 2013, obrante a fojas 04 del expediente, las Recomendaciones N° 2 y 7, formuladas durante la supervisión realizada del 27 al 29 de noviembre de 2013 a la Unidad Minera "Solitaria" de titularidad de SAN VALENTÍN, son las siguientes:

Recomendación N° 2.- El titular minero debe realizar el control de compactación en el recrecimiento del dique 1 del depósito de relaves San Pedro, para verificar si han alcanzado el 85% de la densidad óptima como mínimo. De acuerdo a los parámetros geométricos de la etapa de recrecimiento del Dique 1 de la cota 4545 m.s.n.m. a la cota 4551 m.s.n.m. del Informe N° 064-2011-MEM-DGM-DTM/PB, que antecede a la autorización de construcción del recrecimiento del depósito de relaves San Pedro y del Informe N° 300-2011-MEM-DGM-DTM/PB, que antecede a la autorización de funcionamiento del recrecimiento del depósito de relaves San Pedro. Plazo: 20 días calendario.

Recomendación N° 7.- El titular minero debe realizar el estudio de estabilidad física del depósito de desmontes Nv. 4640, asimismo debe implementar la instrumentación geotécnica para realizar el monitoreo geotécnico. Plazo: 45 días calendario.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD

Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 06/07/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 141-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TOTAL	06 UIT ⁴
-------	---------------------

Asimismo, a través del artículo 2° de la parte resolutive de dicha resolución se impuso a SAN VALENTÍN el mandato consistente en presentar el estudio de estabilidad física a condiciones actuales del depósito de desmonte Nv. 4640, conteniendo información de campo actualizada.

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 27 al 29 de noviembre de 2013, la empresa supervisora SERVICIOS COMPLETO EN INGENIERÍA S.R.L., en adelante la Supervisora Externa, realizó la supervisión regular a la Unidad Minera "Solitaria" de titularidad de SAN VALENTÍN, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de seguridad aplicables a las actividades mineras⁵.

En dicha supervisión, el personal representante del OSINERGMIN formuló las siguientes recomendaciones detalladas en el Acta de Recomendaciones de fecha 29 de noviembre de 2013, obrante a fojas 04 del expediente:

- *Recomendación N° 2.-* El titular minero debe realizar el control de compactación en el recrecimiento del dique 1 del depósito de relaves San Pedro, para verificar si han alcanzado el 85% de la densidad óptima como mínimo. De acuerdo a los parámetros geométricos de la etapa de recrecimiento del Dique 1 de la cota 4545 m.s.n.m. a la cota 4551 m.s.n.m. del Informe N° 064-2011-MEM-DGM-DTM/PB, que antecede a la autorización de construcción del recrecimiento del depósito de relaves San Pedro y del Informe N° 300-2011-MEM-DGM-DTM/PB, que antecede a la autorización de funcionamiento del recrecimiento del depósito de relaves San Pedro. Plazo: 20 días calendario.
- *Recomendación N° 7.-* El titular minero debe realizar el estudio de estabilidad física del depósito de desmontes Nv. 4640, asimismo debe implementar la instrumentación geotécnica para realizar el monitoreo geotécnico. Plazo: 45 días calendario.



Rubro 13. Incumplir las recomendaciones en forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores.

Base legal: Artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, literal p) del artículo 24° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y literal m) del artículo 23° del Reglamento aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD.

Sanción: Multa hasta 08 UIT.

⁴ Para la determinación y graduación de la sanción se tomaron en cuenta los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS-GG, publicada con fecha 26 de diciembre de 2015; aplicable al presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de dicha norma.

Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS-GG

Artículo 3.- Los criterios aprobados en la presente resolución son aplicables para la motivación de las sanciones que se impongan por infracciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD en los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite.

⁵ La unidad minera "Solitaria" de titularidad de SAN VALENTÍN se encuentra ubicada en el distrito de Laraos, provincia de Yauyos, departamento de Lima.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 06/07/2017

000241
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
Gerencia de Supervisión Minera
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 141-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- b) Por escrito de registro N° 201300190526 de fecha 09 de diciembre de 2013, SAN VALENTÍN presentó información relativa al cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión a que se refiere el literal anterior.
- c) Con fecha 11 al 15 de julio de 2014, se realizó una nueva visita de supervisión a la Unidad Minera "Solitaria", durante la cual se verificó que SAN VALENTÍN no cumplió con implementar las Recomendaciones N° 2 y 7, antes citadas.
- d) Mediante Oficio N° 496-2015, notificado con fecha 16 de marzo de 2015, complementado con Oficio N° 451-2016-OS-GFM, notificado con fecha 28 de setiembre de 2016; la GSM comunicó a SAN VALENTÍN el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Con escritos de registro N° 201500030082 de fecha 23 de marzo de 2015, complementado con escrito de registro N° 201600146711 de fecha 23 de marzo de 2016, SAN VALENTÍN presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- f) Con fecha 23 de noviembre de 2016, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por SAN VALENTÍN a través de su escrito de descargos de fecha 23 de marzo de 2015, durante la cual dicha administrada expuso sus argumentos de defensa ante los representantes de la GSM; lo que consta en el Acta de Informe Oral obrante a fojas 154 del expediente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Por escrito de registro N° 201500030082 de fecha 30 de diciembre de 2016, SAN VALENTÍN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 3396-2016, en atención a los siguientes fundamentos:

Respecto a la Recomendación N° 2

- a) La recomendación formulada no resultaba exigible debido a que SAN VALENTÍN realizó la construcción del dique 1 del depósito de relaves San Pedro, conforme a lo establecido por la autoridad competente en el Informe N° 064-2011-MEM-DGM/PB; tan es así, que sobre la base del Informe N° 300-2011-MEM-DGM/PB, obtuvo la autorización de funcionamiento para operar dicha infraestructura.
- b) Se ha incurrido en abuso de autoridad; ya que si bien el OSINERGMIN cuenta con facultades para imponer recomendaciones a los titulares mineros, dichas disposiciones no pueden exceder aquellas efectuadas y verificadas por el Ministerio de Energía y Minas – MEM-
- c) En el proceso constructivo del recrecimiento del dique 1, el control de compactación se realizó en forma progresiva, compactando capas de 0.30 metros, bajo el método próctor estándar.



ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 141-2017-OS/TASTEM-S2

- d) Debe tomarse en cuenta el informe geotécnico de estabilidad física del depósito de relaves San Pedro, que incluye la verificación de los parámetros de resistencia, así como los resultados de los ensayos de laboratorio presentados en el escrito de descargos de fecha 23 de marzo de 2015.

De igual forma, deben considerarse los resultados de la inspección del recrecimiento del dique 1 de la cota 4,551 m.s.n.m. a la cota 4,555 m.s.n.m., detallados en la Resolución N° 293-2011-MEM-DGM/V de fecha 16 de agosto de 2011 e Informe N° 300-2011-MEM-DGM/P; los cuales acreditan el cumplimiento de las recomendaciones formuladas para el proceso constructivo y la estabilidad física del dique en cuestión.

- e) SAN VALENTÍN presenta resultados de ensayos de compactación próctor correspondientes al dique 1 del depósito de relaves "San Pedro", realizados, con fechas 24 y 28 de agosto y 10 de setiembre de 2016.

En cuanto a la Recomendación N° 7

- f) La desmontera Nv. 4640 no existe; sino que forma parte de la desmontera Vizcachas, la cual abarca un área de 95,972.45 m² y no de 20,000 m², lo que puede apreciarse de la revisión del estudio de impacto ambiental respectivo.
- g) Debe tomarse en cuenta el estudio de estabilidad de taludes de las desmonteras de la unidad minera "Solitaria" de noviembre de 2016; así como el último estudio de estabilidad de diciembre del mismo año, adjuntos en calidad de anexos, a lo que se debe agregar que a la fecha no se ha producido ningún incidente de deslizamiento.
- h) Solicita el uso de la palabra

3. Mediante Memorándum N° GSM-5-2017, recibido con fecha 05 de enero de 2017, la GSM remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con relación a los argumentos contenidos en los literales a) al g) del numeral 2 de la presente resolución, conviene indicar que de acuerdo al numeral 27.11 del artículo 27° y numeral 28.3 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD, aplicable al presente caso; las actas e informes de supervisión contienen una descripción detallada de los hechos constatados durante la supervisión, de modo tal que éstos evidencian el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados⁶.

⁶ Resolución N° 171-2013-OS/CD(*)

Artículo 27.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras.-

Las Empresas Supervisoras tienen las siguientes obligaciones: (...)

27.11 Levantar las actas en presencia del personal de los Agentes Supervisados con quien se entienda la diligencia, quiénes deberán recibir y suscribir dicho documento. En caso de negarse a hacerlo, deberá consignarse ello en las actas. Los aspectos mínimos que debe contener el acta son lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia, nombre de los participantes, hechos constatados. Los Agentes Supervisados podrán consignar en el Acta las observaciones que consideren pertinentes.

Artículo 28.- Informes emitidos por las Empresas Supervisoras.-

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
06/03/2017
San Isidro,.....

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM

OSINERGMIN
SALA 2
Gerencia de Supervisión Minera

RESOLUCIÓN N° 141-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En adición a ello, el numeral 50.1 del artículo 50° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 174° del mismo cuerpo normativo, señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa⁷.

Por tales motivos, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, aplicable de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, estableció que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario⁽⁸⁾⁽⁹⁾.

Es así que, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios de prueba que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo¹⁰.

28.3 Deben contener una descripción detallada de los hechos constatados, que evidencien el cumplimiento o acrediten el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones contractuales materia de supervisión.

(*) Se aplica el Reglamento aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD, debido a que se encontraba vigente en las fechas en que se desarrollaron la supervisiones del 27 al 29 de noviembre de 2013 y 11 al 15 de julio de 2014 en la Unidad Minera "Solitaria" de titularidad de SAN VALENTÍN.

⁷ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 50.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁸ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

⁹ Resolución N° 040-2017-OS/CD

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

¹⁰ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 06/02/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 141-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De otro lado, cabe señalar que de acuerdo al literal c) del numeral 3.1 de artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en concordancia con los artículos 21° y 79° del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; el OSINERGMIN se encuentra facultado a dictar disposiciones de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de los personas naturales o jurídicas bajo su ámbito de competencia¹¹.

En ese sentido, el numeral 26.10 del artículo 26° del Reglamento aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD, en concordancia con el artículo 13° y literal d) del artículo 18° del RSSO; establecen que durante el desarrollo de la supervisión, las Empresas Supervisoras se encuentran autorizadas a formular recomendaciones, las cuales -una vez impuestas- son de obligatorio cumplimiento y, por tanto, sujetas a fiscalización y sanción por parte del regulador¹².

En efecto, de conformidad con el artículos 12° del RSSO, los titulares mineros deben implementar tales disposiciones administrativas de carácter particular en los plazos fijados y comunicar de ello al OSINERGMIN; correspondiendo agregar que de acuerdo al Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera, aprobada por Resolución N° 185-2008-OS/CD, aplicable al presente caso, su incumplimiento constituye infracción administrativa sancionable⁽¹³⁾⁽¹⁴⁾.

¹¹ Ley N° 27332.

Artículo 3.- Funciones

3.1. Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c. Función normativa: comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Artículo 21.- Definición de Función Normativa

(...) De conformidad con la normatividad vigente, esta función comprende también la facultad del OSINERG de dictar mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las ENTIDADES o actividades bajo su competencia, o de sus usuarios, así como la de dictar directivas o procedimientos relacionados con la seguridad y la prevención del riesgo eléctrico (...)

Artículo 79.- Ejercicio de las Facultades de los ORGANOS DE OSINERG

Las facultades de los ORGANOS DE OSINERG serán usadas para obtener la información necesaria para supervisar el cumplimiento de normas legales, técnicas y de medio ambiente, dictar reglamentos, normas de carácter general, establecer regulaciones, mandatos u otras disposiciones de carácter particular, para llevar a cabo investigaciones preliminares, para obtener información a ser puesta a disposición del público o; para resolver un expediente o caso sujeto a la competencia de OSINERG (...)

¹² Resolución N° 171-2013-OS/CD

Artículo 26.- Facultades de las Empresas Supervisoras.-

Las Empresas Supervisoras tendrán para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, entre otras, las siguientes facultades: (...)

26.10 Emitir observaciones y recomendaciones a las que se encuentre facultado en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser ratificadas por la Gerencia de Fiscalización o área equivalente cuando corresponda

RSSO.

Artículo 13.- Durante la fiscalización se verificará el cumplimiento de la política, estándares, procedimientos, prácticas y reglamentos internos desarrollados, de acuerdo al presente reglamento, así como las obligaciones de carácter particular, recomendaciones, mandatos, medidas de seguridad, correctivas, cautelares y recomendaciones impuestas por la autoridad minera.

Artículo 18.- Para definir el cumplimiento del presente reglamento, los funcionarios y fiscalizadores externos de OSINERGMIN -en el caso de Mediana y Gran Minería- y los funcionarios de los Gobiernos Regionales -en el caso de Pequeña Minería y Minería Artesanal-, deben: (...)

d) Anotar las observaciones y recomendaciones como resultado de la fiscalización en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional respectivo, con las firmas de los participantes, las que formarán parte del respectivo informe de fiscalización.

¹³ RSSO.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 06/07/2017


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

000243
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 141-2017-OS/TASTEM-S2

Respecto a la Recomendación N° 2

En este contexto, corresponde anotar que de acuerdo al Rubro II del Informe N° 064-2011-MEM-DGM-DTM/PB de febrero de 2011, obrante de fojas 05 a 06 del expediente, que sustenta la autorización de construcción del proyecto de recrecimiento del dique 1 del depósito de relaves "San Pedro", emitida por la Dirección General de Minería – DGM a través de la Resolución N° 074-2001-MEM-DGM/V de fecha 28 de febrero de 2011, obrante a fojas 06 del expediente; los parámetros geométricos contemplados en dicho proyecto, fueron - entre otros- los siguientes:

- Cota inicial: 4,545 m.s.n.m.
- Cota final: 4,551 m.s.n.m.
- Material del dique perimetral: Relave grueso compactado al 85% de la densidad óptima, como mínimo. (Subrayado nuestro)

Ahora bien, de conformidad con el Rubro II del Informe N° 300-2011-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 12 de agosto de 2011, obrante de fojas 07 a 09 del expediente, con fecha 08 de julio de 2011 se llevó a cabo la inspección de verificación de la construcción y acondicionamiento del citado proyecto de recrecimiento, determinándose que el dique 1 del depósito de relaves "San Pedro" presentaba los siguientes parámetros, verificados en campo:

- Cota a la fecha de la inspección: 4,545 m.s.n.m. (Subrayado nuestro)
- Material del dique perimetral: Relave grueso.

Posteriormente, en atención a los resultados de dicha inspección de verificación, la DGM emitió la Resolución N° 293-2011-MEM-DGM/V de fecha 16 de agosto de 2011, obrante a fojas 10 del expediente, mediante la cual autorizó el funcionamiento del proyecto recrecimiento del dique 1 del depósito de relaves "San Pedro" desde la cota 4,545 m.s.n.m. a 4,551 m.s.n.m.; y estableció que correspondía a SAN VALENTÍN cumplir las recomendaciones contenidas en el citado Informe N° 300-2011-MEM-DGM-DTM/PB, cuyo numeral 3 del Rubro IV indicó lo siguiente:

"IV. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES.- (...)

3. La empresa debe llevar el control y evaluación de los parámetros de resistencia de los materiales y componentes del depósito de relaves, desarrollando ensayos de campo y laboratorio periódicamente, de acuerdo al avance del crecimiento del dique. Plazo: Periódico durante el crecimiento"

De lo anterior, se desprende que a la fecha en que la autoridad sectorial otorgó la autorización de funcionamiento del proyecto de recrecimiento, el dique 1 del depósito de relaves "San Pedro" se encontraba a la cota 4,545 m.s.n.m.; razón por la cual, el Informe N°

Artículo 12.- Las observaciones y medidas anotadas en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional deberán ser implementadas en los plazos fijados para el efecto, informando a la autoridad minera inmediatamente después de su cumplimiento.

¹⁴ Se hace referencia a la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera, aprobada por Resolución N° 185-2008-OS/CD; ya que ésta se encontraba vigente a la fecha en que se configuró la infracción sancionada. Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que la infracción por incumplimiento de recomendaciones actualmente se encuentra tipificada en el Rubro 10 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera, aprobada por Resolución N° 035-2014-OS-CD.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 141-2017-OS/TASTEM-S2

300-2011-MEM-DGM-DTM/PB, estableció que SAN VALENTÍN debía evaluar los parámetros de resistencia de los componentes de la relavera con ensayos de campo y laboratorio, conforme al avance del crecimiento del dique 1.

Además de ello, corresponde resaltar que de acuerdo a la autorización de construcción, arriba citada, uno de los parámetros de resistencia del dique 1 es el de densidad de compactación del material de conformación de dicho componente del depósito de relaves "San Pedro"; por lo que correspondía que la apelante realice la evaluación de tal parámetro a medida que ejecutaba su recrecimiento hasta la cota final de 4,551 m.s.n.m.

En este contexto, cabe indicar que de acuerdo al numeral 2 de la sección "Hechos constatados" del Acta de Supervisión de fecha 29 de noviembre de 2013, obrante a fojas 03 del expediente; durante la supervisión realizada del 27 al 29 de noviembre de 2013, a la Unidad Minera "Solitaria", la Supervisora Externa verificó lo siguiente:

"HECHOS CONSTATADOS.- (...)

2. Se constató que el titular minero ha construido el Dique 1, con material de relave grueso hasta la cota promedio 4,549.8 m.s.n.m. Sin embargo, no realizan controles de compactación en el recrecimiento del dique 1 del depósito de relaves San Pedro, para verificar si han alcanzado el 85% de la densidad óptima como mínimo, de acuerdo a los parámetros geométricos (...)"

(Negrita y subrayado agregados)

En atención a dicha situación, a través del Acta de Recomendaciones de fecha 29 de noviembre de 2013, obrante a fojas 04 del expediente, suscrita por los representantes de SAN VALENTÍN sin formular observación alguna, la Supervisora Externa dictó la Recomendación N° 2, mediante la cual se dispuso que dicha administrada cumpla con realizar el control de compactación en el recrecimiento del dique 1 del depósito de relaves "San Pedro", para verificar si han alcanzado el 85% de la densidad óptima como mínimo, conforme a los parámetros geométricos aprobados dentro de la autorización de la construcción.

No obstante ello, de acuerdo a lo anotado en numeral 8 de la sección "Hechos constatados" del Acta de Supervisión de fecha 11 de julio de 2014, obrante a fojas 148 del expediente, y el sub-numeral 2.1 del numeral 2 del Informe de Inicio de PAS N° 521-2015 de fecha 13 de marzo de 2015, obrante de fojas 01 a 02 del expediente; durante la supervisión realizada del 11 al 15 de julio de 2014 en las instalaciones de la recurrente, se comprobó que ésta no cumplió con implementar la citada Recomendación N° 2.

Por lo tanto, encontrándose acreditado el incumplimiento de la Recomendación N° 2, formulada durante la supervisión de noviembre de 2013, en función al contenido de las Actas de Supervisión e Informe de Inicio de PAS N° 521-2015, los cuales constituyen medios probatorios dentro del presente procedimiento administrativo sancionador y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud; en aplicación del numeral 171.2 del artículo 171° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; era responsabilidad de la apelante presentar los medios probatorios que desvirtúen su contenido y consiguiente responsabilidad por tal incumplimiento, lo que no ocurrió¹⁵.

¹⁵ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 171.- Carga de la prueba (...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 141-2017-OS/TASTEM-S2

Efectivamente, si bien SAN VALENTÍN sostiene que la Recomendación N° 2 no le resultaba exigible debido a que realizó la construcción del dique 1 del depósito de relaves "San Pedro" según los parámetros aprobados y que por tal motivo obtuvo la autorización de funcionamiento respectiva; tal argumento carece de sustento, ya que de la revisión del Informe N° 300-2011-MEM-DGM/PB, que sustentó tal autorización, se advierte claramente que en el numeral 2.4 del Rubro II, la DGM indica que a la fecha en que se realizó la inspección de verificación de la construcción y acondicionamiento del proyecto del recrecimiento, el dique 1 se encontraba a la cota 4,545 m.s.n.m., es decir, en la cota inicial de recrecimiento.

En tal sentido, contrariamente a lo alegado por la apelante, la autorización de funcionamiento contenida en la Resolución N° 293-2011-MEM-DGM/V, no aprobó la construcción del dique 1 de la cota 4,545 m.s.n.m. a la cota la cota 4,551 m.s.n.m.; tan es así, que en el numeral 3 del Rubro II del Informe N° 300-2011-MEM-DGM/PB, estableció que SAN VALENTÍN debía realizar el control y evaluación de los parámetros de resistencia de los componentes del depósito de relaves "San Pedro" a medida que avanzaba en el crecimiento del dique.

Además, tal hecho queda acreditado en función a los resultados de la supervisión dispuesta por el OSINERGMIN del 27 al 29 de noviembre de 2013; ya que a dicha fecha se comprobó que el dique 1 recién se encontraba a la cota promedio de 4,549.8 m.s.n.m.

Por lo tanto, en la medida que a la fecha en que se efectuó la inspección de verificación en la que se basó la emisión de la autorización de funcionamiento, el dique 1 del depósito de relaves "San Pedro" no se encontraba construido, sino que se encontraba en la cota inicial; si correspondía exigir a SAN VALENTÍN, a través de la Recomendación N° 2, que cumpliera con realizar el control de compactación en el recrecimiento del dique en cuestión, lo que no ocurrió.

Siguiendo este mismo orden de ideas, corresponde desestimar lo alegado por SAN VALENTÍN en el sentido que se habría incurrido en abuso de autoridad al imponerle la Recomendación N° 2; ya que de acuerdo a las disposiciones legales que regulan las funciones del OSINERGMIN y el RSSO, citadas al inicio del presente numeral, éste se encuentra legalmente autorizado a imponer obligaciones particulares a los sujetos bajo su ámbito de competencia a través de las recomendaciones formuladas durante la supervisión.

Junto a lo anterior, es pertinente acotar que dichas disposiciones administrativas están orientadas a garantizar el cumplimiento de los objetivos de la regulación en el ámbito de la seguridad de las actividades mineras; por lo que el OSINERGMIN puede dictar cualquier tipo de medida coherente con dicho propósito.

En el presente caso, este Tribunal Administrativo considera oportuno resaltar que la Recomendación N° 2 estuvo debidamente sustentada y cumplió con el propósito descrito en el párrafo anterior; ya que de acuerdo al artículo 335° del RSSO, los titulares mineros deben asegurar la estabilidad física de los depósitos de relaves, lo que se logra -entre otros- a través del control de los parámetros de resistencia de sus componentes, entre los cuales se encuentra la densidad de compactación; medida que, además, guarda plena coherencia con lo dispuesto en el numeral 3 del Rubro IV del Informe N° 300-2011-MEM-DGM/PB, que



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 06/07/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 141-2017-OS/TASTEM-S2

sustentó la autorización de funcionamiento del proyecto de recrecimiento materia de análisis¹⁶.

Por otra parte, corresponde señalar que de conformidad con el numeral 171.2 del artículo 171° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y el artículo 200° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con la Primera Disposición Final de dicho cuerpo normativo y el Principio de Debido Procedimiento, corresponde a los administrados aportar los medios de prueba que acrediten los hechos que sustenten sus argumentos de defensa; caso contrario, no se tendrán por verdaderos¹⁷.

De ahí que, aun cuando la apelante sostiene que el control de compactación en el proceso constructivo del recrecimiento del dique 1 se realizó en forma progresiva, compactando capas de 0.30 metros, bajo el método próctor estándar; lo cierto es que ésta no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite tal aseveración, por lo que en aplicación de las normas citadas en el párrafo anterior, corresponde desestimar lo alegado sobre el particular, más aún cuando durante la supervisión realizada en julio de 2015, se constató que ésta no cumplió con efectuar los controles de compactación requeridos.

Ahora bien, con relación al informe geotécnico de estabilidad física del depósito de relaves "San Pedro", presentado por SAN VALENTÍN en su escrito de descargos, corresponde señalar que éste no sólo fue elaborado en julio de 2014, esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento de la Recomendación N° 2; sino que además, de la revisión del mismo, se advierte que no incluye un análisis en torno a la densidad de compactación en el recrecimiento del dique 1, a efectos de verificar si se ha alcanzado el 85% de la densidad óptima, por lo que no desvirtúa la responsabilidad de dicha administrada por el extremo de la infracción materia de análisis.

En el mismo sentido, conviene reiterar que los resultados de la inspección del recrecimiento del dique 1, realizada en el marco de la emisión de la autorización de funcionamiento contenida en la Resolución N° 293-2011-MEM-DGM/V; tampoco eximen de responsabilidad a SAN VALENTÍN por haber incumplido la Recomendación N° 2, dado que la infracción no está referida al cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el marco de la emisión de la autorización de construcción contenida en la Resolución N° 074-2011-MEM-DGM/V.

¹⁶ RSSO.

Artículo 335.- Los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias, entre otros serán, según el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores.

¹⁷ Código Procesal Civil.

Artículo 200.- Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 06/07/2017

000245
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
Oficina de Supervisión Minera
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 141-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Además de ello, como se ha indicado anteriormente, a la fecha de la inspección de verificación del proyecto de recrecimiento del dique 1 del depósito de relaves "San Pedro", este último se encontraba en su cota inicial de 4,545 m.s.n.m.; razón por la cual, la DGM no verificó la construcción del mismo hasta su cota final de 4,551 m.s.n.m., ni mucho menos la estabilidad física de tal componente a dicho nivel.

Finalmente, respecto a los resultados de los ensayos de compactación presentados por la recurrente, obrantes de fojas 177 a 179 del expediente; es de señalar que de acuerdo al artículo 8° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no constituye eximente de responsabilidad administrativa, ni substraer la materia sancionable, por lo que debe mantenerse la sanción impuesta en este extremo del procedimiento sancionador¹⁸.

En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos formulados por SAN VALENTÍN respecto al incumplimiento de la Recomendación N° 2.

En cuanto a la Recomendación N° 7

Sobre el particular, debe anotarse que según los numerales 6 y 7 de la sección "Hechos constatados" del Acta de Supervisión de fecha 29 de noviembre de 2013; durante la supervisión realizada del 27 al 29 de noviembre de 2013, la Supervisora Externa constató la conformación del depósito de desmontes Nv. 4640 en la Unidad Minera "Solitaria", la cual no contaba con estudio de estabilidad física, ni instrumentación geotécnica.

Por tal motivo, mediante el Acta de Recomendaciones de fecha 29 de noviembre de 2013, el personal responsable de la supervisión formuló la Recomendación N° 7, a través de la cual requirió a SAN VALENTÍN que cumpla con realizar un estudio de estabilidad física de dicha infraestructura, así como implementar la instrumentación geomecánica para realizar el monitoreo geotécnico respectivo.

Sin embargo, conforme a lo señalado en numeral 8 de la sección "Hechos constatados" del Acta de Supervisión de fecha 11 de julio de 2014 y el sub-numeral 2.2 del numeral 2 del Informe de Inicio de PAS N° 521-2015 de fecha 13 de marzo de 2015; durante la supervisión realizada del 11 al 15 de julio de 2014 en las instalaciones de la recurrente, se verificó que SAN VALENTÍN no cumplió con ejecutar las medidas dispuestas a través de la aludida Recomendación N° 7.

En consecuencia, encontrándose acreditado el incumplimiento de la Recomendación N° 7 en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud; era responsabilidad de la recurrente presentar los medios probatorios que desvirtúen su contenido y consiguiente responsabilidad por tal incumplimiento, lo que no ocurrió¹⁹.

En efecto, SAN VALENTÍN argumenta que la desmontera Nv. 4640 no existiría, sino que

¹⁸ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 8.- Verificación del cese de la infracción.

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 30 y 33 del presente Reglamento.

¹⁹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 171.- Carga de la prueba (...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 06/07/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 141-2017-OS/TASTEM-S2

formaría parte de la desmontera Vizcachas; sin embargo, ello queda desvirtuado por el Informe N° 003/2015-SC INGENIERÍA SRL de fecha 02 de marzo de 2015, obrante a fojas 97 del expediente, en el cual la Supervisora Externa precisó lo siguiente:

"(...) El depósito de desmonte NV 4640, se encuentra ubicado al lado norte del depósito de relaves San Pedro y al lado oeste del depósito de desmonte Vizcachas (...)

Asimismo, **el depósito de desmonte NV 4640, no es parte del depósito de desmonte Vizcachas**, el depósito de desmonte Vizcachas de acuerdo al plan de cierre de minas tiene un área aproximadamente de 2.0 has. (...)

Por otro lado, en **el depósito de desmonte NV 4640, tienen acumulado un total de 261,920.94 toneladas de desmonte** (...) De acuerdo al tonelaje mensual de los últimos seis (06) meses de mayo a octubre de 2013, el tonelaje promedio almacenado de desmonte es de 3,637.79 tonelada/mes.

De acuerdo al tonelaje total acumulado versus el tonelaje mensual acumulado, se estima que han iniciado a depositar desmonte hace setentidos [sic] (72) meses (6 años atrás), iniciando a depositar desmonte en el depósito de desmonte Nv. 4640 en el año 2007 (...)"

(Negrita y subrayado agregados)

Además de ello, en las vistas fotográficas N° 27, 28 y 29, correspondientes a la supervisión realizada en noviembre de 2013, obrantes a fojas 21 del expediente, se aprecia claramente el depósito de desmontes Nv. 4640, observado por la Supervisora Externa.

De lo anterior, se desprende que el depósito de desmonte Nv. 4640 es una infraestructura de la Unidad Minera "Solitaria" que no forma parte de la desmontera Vizcachas y cuya existencia y operación (que data de aproximadamente el año 2007) fue verificada por la Supervisora Externa; razón por la cual, SAN VALENTÍN debió efectuar el estudio de estabilidad física de la misma conforme a lo requerido a través de la Recomendación N° 7, lo que no ocurrió.

En este mismo orden de ideas, debe notarse que si bien la apelante sostiene que la desmontera Vizcachas tendría un área de 95,972.45 m², dentro de la cual se encontraría la desmontera Nv. 4640; tal afirmación queda desvirtuada en atención a lo dispuesto en el citado Informe N° 003/2015-SC INGENIERÍA SRL y el contenido del numeral 2.3 de la Sección II del Informe N° 110-2016/MEM-DGM-DTM-PCM de fecha 30 de mayo de 2016, emitida en el marco del procedimiento de actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Solitaria", aprobada por Resolución Directoral N° 206-2016-MEM-DGAAM de fecha 30 de junio de 2016, que indica lo siguiente:

"Informe N° 110-2016/MEM-DGM-DTM-PCM (...)

II. ABSOLUCIÓN DE OBSERVACIONES (...)

OBSERVACIÓN N° 01.- (...)

- El metrado de área del depósito de desmonte Viscacha, consignado para las obras de estabilidad física y geoquímica es 20 000 m². Sin embargo, en el plano M222-2006-58 (folio 0763), se puede estimar que el área del depósito de desmonte es mayor a 35,000 m².

Absuelta:

Le empresa minera señala que, según R.D. N° 054-96-EM/DGM, el área consignada del depósito de desmonte "Vizcachas" tiene una extensión de 20 000 m². (...)"



RESOLUCIÓN N° 141-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

(Negrita y subrayado agregados)

Asimismo, corresponde agregar que de la revisión del listado de las certificaciones ambientales otorgadas por el MEM, disponible en la página institucional de dicha autoridad, incluido el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL), se advierte que SAN VALENTÍN no ha presentado ningún instrumento de gestión ambiental en el cual haya declarado o precisado que la desmontera Vizcachas tiene en realidad un área de 95,972.45 m²; por el contrario, como puede notarse de la última actualización de su plan de cierre, dicha administrada señaló que ésta tiene un área de 2 hectáreas.

Finalmente, respecto a lo indicado por SAN VALENTÍN en el sentido que se tome en cuenta los estudios de estabilidad de taludes de las desmonteras de la unidad minera "Solitaria" de noviembre y diciembre de 2016, adjuntos en calidad de anexos, y que a la fecha no se ha producido ningún incidente de deslizamiento; debe resaltarse que dichos estudios no sólo han sido elaborados con fecha posterior al vencimiento del plazo de cumplimiento de la Recomendación N° 7, sino que además en ninguno de ellos se hace alusión expresa al depósito de desmontes Nv. 4640.

En tal sentido, de conformidad con el numeral 172.1 del artículo 172° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde desestimar los medios probatorios presentados por la impugnante; a lo que se debe agregar que la ausencia de incidentes por deslizamiento, no justifica el incumplimiento de lo dispuesto por el regulador en la medida que las recomendaciones dictadas son de carácter obligatorio²⁰.

Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos formulados por SAN VALENTÍN respecto al incumplimiento de la Recomendación N° 7.

5. Respecto a la solicitud de uso de la palabra contenido en el literal h) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que conforme al numeral 18.8 del artículo 28° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, los administrados podrán solicitar el uso de la palabra durante la tramitación del procedimiento sancionador y quedará a criterio de los órganos competentes del OSINERGMIN la realización de dicha diligencia, debiendo motivarse la negativa a la solicitud²¹.

Por su parte, el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, establece que corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso²².

²⁰ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 172.- Actuación probatoria

172.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

²¹ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.8. Los administrados podrán solicitar por escrito el uso de la palabra durante la tramitación del procedimiento sancionador. Quedará a criterio de los Órganos competentes de OSINERGMIN la realización de dicha diligencia. La negativa a la solicitud de uso de la palabra deberá encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento. Asimismo, los administrados tendrán acceso a las actuaciones, documentos e información generada o recopilada en el procedimiento sancionador, pudiendo obtener copias, así como solicitar y acceder a la lectura del expediente en cualquier etapa del procedimiento, conforme a lo señalado en las disposiciones legales sobre la materia.

²² Resolución N° 067-2008-OS/CD.

Artículo 24.- Funciones de los Vocales Presidentes de las Salas del TASTEM

Son funciones de los Presidentes de las Salas del TASTEM: (...)

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 06/07/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 141-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre el particular, cabe señalar que habiéndose revisado y analizado todos los actuados obrantes en el expediente, conforme se advierte de los considerandos expuestos precedentemente, esta instancia administrativa considera que ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento sobre el presente caso, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los argumentos alegados por la recurrente.

En virtud de ello, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por la impugnante.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por SAN VALENTÍN en todos sus extremos.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3396-2016 de fecha 05 de diciembre de 2016; y, en tal sentido, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.



ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

26-07-17 000247

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

OSINERGMIN
Gerencia de Supervisión Minera

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201500030082

Destinatario : COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.
 Domicilio : Calle Orejuelas N° 271, Urb. Prolongación Benavides, Santiago de Surco
 Entidad : OSINERGMIN
 Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
 Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
 Materia / Procedimiento : Infracción al art. 13° del RSSO
 Nro. de Resolución : 141-2017-OS/TASTEM-S2
 Fecha : 26/06/2017
 Nro. de Folios : 14

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
 Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
 Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
 Desde la fecha indicada en la resolución ()
 El acto notificado agota la vía administrativa (x) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)
 Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____

Documento de Identidad _____

Relación con el destinatario _____

Fecha _____

Hora 11:05

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
 Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
 Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____

Material y color de la fachada cemento blanco

Material y color de la puerta metal CMSV verde

Otros datos: _____

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: _____

DNI: _____

Firma del notificador: _____

Observaciones: _____

CIA. MINERA SAN VALENTIN S.A.

12 JUL. 2017

RECEPCION

La recepción de este documento no implica la aceptación o conformidad del mismo.